



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 490/2024

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su calidad de presidente de la Federación de Piragüismo XXX, contra la Resolución 3/2024 de 29 de octubre, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 4 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX en su calidad de presidente de la Federación de Piragüismo XXX contra la Resolución 3/2024 de 29 de octubre, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal que los clubes que indica no cumplen con los requisitos para su inclusión en el censo electoral, debido a que, sostiene, no han participado en ninguna competición oficial de carácter estatal en las dos últimas temporadas.

Y termina suplicando a este Tribunal que *“se proceda la exclusión del censo electoral de los clubes arriba señalados por incumplir lo establecido del art. 16 punto 1 apartado b) del Reglamento Electoral”*

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente estará legitimado activamente para plantear este recurso cuando sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución

recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

En relación con D. XXX en su calidad de presidente de la Federación de Piragüismo XXX impugnando el censo electoral provisional por el estamento de clubes.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, 300/2024 se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de D. XXX en su calidad de presidente de la Federación de Piragüismo XXX en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que D. XXX en su calidad de presidente de la Federación de Piragüismo XXX carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los electores incluidos en el censo por el estamento de clubes, entre los cuales la recurrente no se encuentra, por lo que se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por D. XXX en su calidad de presidente de la Federación de Piragüismo XXX de conformidad

con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por por D. XXX , en su calidad de presidente de la Federación de Piragüismo XXX contra la Resolución 3/2024 de 29 de octubre, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO